

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

Doctor

JAIRO FUENTES RÍOS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES

j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO : **SUCESIÓN INTESTADA**
CAUSANTE : **CONSTANTINO ENRÍQUEZ DAZA**
RADICADO No. : **2022-00104-00**
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

YESENIA ASTRID PARRA VÁSQUEZ, mayor de edad y vecina de Mercaderes, Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.017.563 expedida en Mercaderes Cauca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 229077 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **MARÍA DE JESUS ENRÍQUEZ RUIZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Mercaderes Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.236.918 expedida en Cali Valle del Cauca; **ALBA ENRÍQUEZ RUIZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.848.274 expedida en Cali Valle del Cauca; **CONSTANZA ENRÍQUEZ RUIZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.516.984 expedida en Mercaderes Cauca; y **PIEDAD ENRÍQUEZ RUIZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.517.709 expedida en Mercaderes Cauca, encontrándome dentro de los términos para hacerlo, mediante el presente instrumento y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. P., interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 572 del 14 de diciembre de 2022, en el cual entre otras resuelve lo siguiente: *“PRIMERO. DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante CONSTANTINO ENRIQUEZ DAZA, desde el 24 de mayo de 2012, fecha de su fallecimiento en la ciudad de Cali cuyo último domicilio o asiento principal fue el Municipio de Mercaderes Cauca.”* en los siguientes términos:

I - PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de los tres (3) días previstos en el artículo 318 del C. G. P., contado a partir del día siguiente al de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Calle 11 No. 4 -21 Barrio La Colina de Mercaderes Cauca
311 700 89 00
yesenia_2820@hotmail.com

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

B. PERSONERÍA

Reconocida mediante auto No. 151 fechado del 27 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 11 del 28 de febrero del año en curso, en los términos de los poderes otorgados por las señoras MARÍA DE JESÚS ENRÍQUEZ RUIZ, ALBA ENRÍQUEZ RUIZ, CONSTANZA ENRÍQUEZ RUIZ y PIEDAD ENRÍQUEZ RUIZ.

II - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente proceso se inicia con una inepta demanda que fue inadmitida por el despacho mediante providencia interlocutoria No. 537 del 28 de noviembre de 2022, en la cual se señalaron algunos de los varios defectos que se debían subsanar, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) para esta actividad.

No obstante lo anterior, y habiéndose presentado escrito de subsanación por la parte demandante, la demanda además de los defectos señalados por el Despacho en su oportunidad, carecía de varios de los requisitos formales y anexos de ley, en consecuencia la misma no debió ser admitida o haberse aperturado el proceso sucesorio.

A continuación, paso a exponer los fundamentos de hecho y de derecho, a fin de que se proceda por parte de la judicatura a revocar en su totalidad el auto interlocutorio No. 572 del 14 de diciembre de 2022; y es que de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, en consecuencia, a efectos de determinar la admisión de la demanda de la referencia el Despacho debió remitirse a lo dispuesto en el artículo 82 de la codificación procesal vigente, que a su tenor dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- “1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).***
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.” Negrilla por fuera del texto original.

Siguiendo los requisitos de la norma antes transcrita, se tiene que en el cuerpo del libelo introductorio no se indica el número de identificación de la demandante, exigencia del numeral 2 del artículo 82 del C. G. P.

Aunado a lo anterior, por disposición de la misma norma se tiene que en la demanda se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, sin embargo, inicialmente se radica ante el Despacho a su cargo DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA del causante CONSTANTINO ENRÍQUEZ DAZA, la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio civil No. 537 del 28 de noviembre de 2022, pero en escrito de subsanación fechado del 5 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante expresa lo siguiente:

“El causante CONSTANTINO ENRIQUEZ DAZA, convivió con la señora LAURA RUIZ DE ENRIQUEZ, quien se identificaba con C.C. 25.523.626, y también fallecida en la ciudad de Cali el 13 de diciembre de 2019, siendo su último domicilio Mercadere. De cuya unión hay 9 hijos así: LEONOR MARIELA, MARÍA DE JESÚS, ALBA RITA, CONSTANZA, SEGUNDO CONSTANTINO, MAC CONSUELO, LUIS FERNANDO, PIEDAD, YIMMI GUSTAVO, FABIO y SILVIO ENRÍQUEZ RUIZ. Por lo tanto, como pretensión adicional se agregará un nuevo numeral, el cual quedará así:

OCTAVA: *Declarar que mi poderdante en calidad de hija heredera y sus nueve hermanos enunciados en el hecho anterior, tienen derecho a intervenir en el proceso sucesoral de la extinta madre, llevando su legítima rigurosa, esto es: a participar en la elaboración del trabajo de inventarios y avalúos de los bienes con arreglo al ordenamiento legal.*

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

Respecto de la fallecida Laura Ruiz, nada se solicitó en las pretensiones por cuanto se sabe que sostuvo un vínculo de pareja con el señor Constantino Enríquez, pero se desconoce si existió una relación Unión marital de hecho o sociedad conyugal."

Contexto que genera ambigüedad al no saber con certeza si se pretende realizar una acumulación de los procesos de sucesión o se esta solicitando que dentro del proceso de sucesión de CONSTANTINO ENRÍQUEZ DAZA, se liquide la sociedad conyugal o patrimonial existente entre este y LAURA RUIZ DE ENRÍQUEZ, en cualquiera de los dos casos, debió aportarse prueba idónea de la existencia de cualquiera de estas.

Ahora bien, se observa que en el acápite de "CUANTIA Y COMPETENCIA ", se indica:

"Por la naturaleza del asunto y en razón al ultimo domicilio del causante, es usted Señor Juez competente para conocer de este proceso, la cuantía la estimo en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00)."

Motivo por el cual se debe tener en cuenta el requisito señalado en el numeral 9 del artículo 82 del estatuto procesal vigente, esto es, que en la demanda se debe determinar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Referente a la competencia de los procesos de sucesión, se tiene que los sucesorios de mínima y menor cuantía son de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, tal como lo mandan los numerales 2 y 4 de los artículos 17 y 18 del C. G. P., respectivamente; mientras que los procesos de mayor cuantía son de conocimiento de los Jueces de Familia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 ibídem.

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 muestra que los procesos son de mayor cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv sin exceder el equivalente 150 smlmv. Y son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente 150 smlmv.

Y por último, se tiene que el numeral 5 del artículo 26 del C. G. P., establece que la cuantía en los procesos de sucesión está determinada por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En este orden de ideas, de lo expuesto en el escrito de la demanda, los anexos y/o pruebas allegadas con el libelo, no se logra erigir cómo se determinó la cuantía y por ende la competencia en el presente asunto, toda vez que no hay un inventario de los bienes relictos que permita determinar el valor de los mismos, careciendo así la demanda del mencionado requisito señalado numeral 9 del artículo 82 del C. G. P.

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

Siguiendo con los exigencias que por ley debe reunir una demanda, se encuentra que el numeral 11 de artículo 82 del C. G. P., enseña que además de los contenidos en el artículo en cita, el libelo introductorio debe contener los demás que exija la ley, así las cosas, el artículo 488 ibídem señala que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, cuya demanda deberá contener, entre otros, la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero, en el caso que nos ocupa, la demanda la incoa a través de apoderado judicial LEONOR MARIELA ENRÍQUEZ RUIZ, en su calidad de hija – heredera del causante, pero en el libelo no se encuentra la manifestación de esta exigencia.

De lo mencionado, es palmario que la demanda pese a su subsanación no reúne los requisitos formales.

Avanzando en el tema, el artículo 90 del C. G. P., señala que el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”* Negrilla por fuera del texto original.

De la norma transcrita, se colige que la demanda que no sea acompañada de los anexos ordenados por ley se debe declarar inadmisibles por el juez, motivo por el cual es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 84 del estatuto procesal vigente, norma que enlista los anexos de la demanda y que en su numeral 5 menciona *“5. Los demás que la ley exija.”*, en los procesos sucesorios se tiene que el artículo 489 ibídem, consagra anexos adicionales, así:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

- 1. La prueba de la defunción del causante.*

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
4. *La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
5. ***Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.***
6. ***Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.***
7. *La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”* Negrilla por fuera del texto original.

Del libelo introductorio o del escrito de subsanación no se observa que la parte demandante haya allegado los anexos 5 y 6 de la norma precitada, una razón mas para que la demanda fuera inadmitida por el Despacho como quiera que no se acompañaron los anexos de ley, y al tenor de lo señalado en el artículo 490 del C. G. P., el Juez declarará abierto el proceso de sucesión presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, escenario que no ocurre en el presente caso.

Por otra parte, en el acápite de “NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO” de la demanda, se tiene que la parte demandante indica las direcciones electrónicas de los demandados, así:

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

Demandados	Correo Electrónico
------------	--------------------

ENRIQUE SEGUNDO ENRIQUEZ DAZA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Carrera 3 N0. 9A-65, Barrio El Progreso. Mercaderes, Cauca
Tel. 3113790884

María de Jesús Enríquez Ruíz	yimmyger@hotmail.com
Alba Rita Enríquez Ruíz	crars.17@gmail.com
Constanza Enríquez Ruíz	crars.17@gmail.com
Segundo Constantino Enríquez Ruíz	tinoen@hotmail.com
Mac Consuelo Enríquez Ruíz	Consueloenriquez59@gmail.com
Luis Fernando Enríquez Ruíz	dianacarolinaed@@hotmail.com
Piedad Enríquez Ruíz	yobanafer@hotmail.com
Yimmy Gustavo Enríquez Ruíz	yimmyger@hotmail.com
Fabio Enríquez Ruíz	Fenriquez78@hotmail.com
Silvio Enríquez Ruíz	Silvioenriquez1737@hotmail.com

En la imagen inserta se puede observar que para los demandados MARÍA DE JESÚS ENRÍQUEZ RUIZ y YIMMY GUSTAVO ENRÍQUEZ RUIZ, se indica como dirección electrónica de notificaciones yimmyger@hotmail.com, para ALBA ENRÍQUEZ RUIZ y CONSTANZA ENRÍQUEZ RUIZ, se señala el correo crars.17@gmail.com, determinándose del mencionado acápite que en dos ocasiones para dos de los demandados existe un mismo canal de notificación. En el caso de PIEDAD ENRÍQUEZ RUIZ, se manifiesta que el canal digital de notificaciones es yobanafer@hotmail.com, el cual no corresponde al utilizado por mi representada.

En el citado punto de “NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO”, por parte del togado y/o su mandante no se informa la forma como obtuvo la dirección electrónica, ya que las mismas no corresponden a mis representados, exceptuando a YIMMY GUSTAVO, cuyo correo electrónico si corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Aspecto que recobra relevancia si se tiene en cuenta el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

Calle 11 No. 4 -21 Barrio La Colina de Mercaderes Cauca
311 700 89 00
yesenia_2820@hotmail.com

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Negrilla por fuera del texto original.

Así las cosas, habiendo indicado canales digitales de notificaciones para los demandados, era deber de la parte demandante enviar por medio electrónico copia de la demanda y **de sus anexos** a los demandados, sin cuya acreditación la autoridad judicial debió inadmitir la demanda por la disposición legal en cita, como bien lo realizó el despacho en auto interlocutorio 537 del 28 de noviembre de 2022, defecto que la parte activa de este proceso no subsana, se limitó a justificar el incumplimiento de su deber replicando las disposiciones 289 y 290 del Ley 1564 de 2012, pese a que esta obligación se encuentra contenida en norma posterior, esto es, la ley 2213 de 2022, según la cual todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y a su vez la autoridad judicial competente debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

En conclusión, al no haber subsanado el defecto señalado con precisión en el auto interlocutorio 537 del 28 de noviembre de 2022, el Despacho debió rechazar la demanda.

III - PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado en su totalidad el auto interlocutorio No. 572 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual el despacho judicial a su cargo resolvió entre otros, declarar abierto el proceso de sucesión del causante CONSTANTINO ENRÍQUEZ DAZA.

IV - PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener en cuenta todos los documentos contenidos en el expediente del presente proceso.

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

Sírvase Señor Juez, darle al presente escrito, el trámite correspondiente.

Del Señor Juez,



YESENIA ASTRID PARRA VÁSQUEZ
C.C. No. 1.061.017.563 de Mercaderes.
T.P. No. 229077 del C. S. de la J.